

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTRATACIÓN DE ARTISTAS Y TECNICOS DE ESPECTACULOS.

SANTIAGO, septiembre 25 de 2002.-

M E N S A J E N° 18-348/

ØHonorable Cámara de Diputados:

1

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

2El Gobierno que presido ha impulsado un proceso de modernización de las instituciones relacionadas con la creación y la difusión cultural. Para ello, ha presentado una iniciativa legal que se encuentra en trámite en la H. Cámara de Diputados y que tiene por objeto crear una Dirección Nacional de Cultura y un Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a fin de potenciar la mejor utilización de los recursos públicos en el financiamiento de la creación y difusión cultural, así como el mejoramiento en el acceso a la cultura por parte de nuestra población.

En dicha iniciativa, hemos expresado que la cultura es el ámbito donde se generan e instauran los valores humanistas, y donde éstos se transmiten de generación en generación, enriqueciéndose con la experiencia que a cada época y generación le toca vivir, y a sus formas de comprender y representar el mundo, el presente y el pasado.

Hemos manifestado, asimismo, que entendemos la cultura en un sentido amplio, no restringida sólo a las expresiones creativas o artísticas, sino que abarcando también las costumbres y tradiciones de los distintos

grupos que componen nuestra sociedad, así como el patrimonio espiritual, artístico, arquitectónico y material, que nos han legado nuestros antepasados.

En este contexto, es preciso recordar que quienes dan vida y hacen posible la creación artística y su difusión, son trabajadores que ejercen su labor en un campo profesional de gran complejidad, el que junto con requerir dedicación, esfuerzo y conocimientos especializados, importa poseer talento y vocación de servicio para llegar a enriquecer la vida cultural de innumerables compatriotas.

La labor de estos trabajadores adquiere una enorme trascendencia social, puesto que no se agota en la elaboración de un producto más de consumo masivo, sino que constituye un aporte sustantivo al desarrollo de nuestra identidad social y cultural a lo largo del tiempo. Es la labor que de alguna manera va conformando la esencia de nuestra historia; en realidad, va llenando los espacios que se ubican entre las líneas que escriben nuestra historia.

Sin embargo, no por ello debemos dejar de considerar que los compatriotas que hacen de la cultura su profesión y oficio, dejan de estar adscritos a un sistema regulado de derechos y resguardos sociales emanados de su relación contractual, aunque muchas veces los contenidos particulares de esta relación laboral adquieren dimensiones considerablemente diferentes a las de otros trabajadores, como veremos, en materias, por ejemplo, de jornada de trabajo, solo por nombrar algunos de los tópicos a que se refiere esta iniciativa legal.

A. MARCO REGULATORIO VIGENTE.

Consecuente con lo anterior, no parece justo que este sector de trabajadores desarrolle su labor sin sujeción a normas mínimas de protección social y laboral, circunstancia que, por diversos motivos, se da hoy día en las relaciones laborales que involucran a artistas y técnicos de espectáculos.

En la mayor parte de los países, tanto de la región latinoamericana como de otras

latitudes, estos trabajadores están sujetos a estatutos que, respetando la particularidad de su profesión, consignan normas mínimas de trabajo que resguardan su dignidad y derechos en el marco de una relación laboral, sea ésta originada por una creación con fines culturales o bien se trate de promociones de carácter comercial.

Es así como en Dinamarca, Finlandia, Grecia, Reino Unido y Suecia, existen normas claras y generalmente respetadas sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias, remuneraciones y pagos de gastos como traslados fuera de los domicilios del trabajador.

Asimismo, en estatutos normativos de países como España, México y Brasil, es posible encontrar también normas sobre regulación del uso de la imagen del actor o actriz, y sobre responsabilidad subsidiaria de las obligaciones del contratante.

En nuestro país, históricamente este sector de trabajadores ha estado regulado por la antigua Ley 15.478, de 1964, sobre Previsión de los Artistas, hoy derogada, y por el D.L. 2.200 de 1978, que los incorporaba en un párrafo especial, norma también suprimida a partir de 1981.

En la actualidad, algunos de estos trabajadores prestan servicios en forma independiente, bajo la forma de contratos a honorarios, pero la mayor parte de ellos lo hace, en los hechos, bajo dependencia y subordinación, pero sin contrato de trabajo y sin sujeción a normas sobre salario mínimo, jornada de trabajo, cotizaciones previsionales ni protección ante accidentes laborales o enfermedades profesionales.

En los diferentes rubros que agrupan a trabajadores vinculados a la creación e interpretación artística y a las labores técnicas asociadas a dicha creación y expresión, prestan servicios aproximadamente 17 mil personas, a las que deben agregarse anualmente entre 400 y 450 egresados de las diferentes escuelas y academias del país.

De este universo, una fracción mínima que no supera el 2% de los trabajadores, laboran

en condiciones de estabilidad y relativo respeto por las normas de orden laboral y previsional. El resto de ellos prestan servicios en un mercado de trabajo altamente precarizado y con infracción a la casi totalidad de las normas laborales vigentes.

Más aún, en algunos ámbitos en donde es posible constatar una mayor formalidad contractual, y en donde sería presumible encontrar un mayor nivel de respeto a las normas del trabajo, algunos procedimientos de fiscalización de la Dirección del Trabajo han detectado niveles de infracción que van desde el 30% al 70% de los casos, dependiendo del ítem o materia que se fiscaliza.

Lo expuesto en los párrafos anteriores, hace claramente necesario avanzar hacia un marco jurídico protector de los derechos y obligaciones que establece la ley para la generalidad de los trabajadores, sin excepción, y que al mismo tiempo, recoja las particularidades que presenta el normal desarrollo de esta actividad.

Además de las razones estrictamente de orden laboral que se exponen, se hace necesario poner nuestra legislación en este ámbito en un nivel similar al de la casi totalidad del resto de los países, en que las normas sobre protección de las remuneraciones, jornada de trabajo y resguardo previsional forman parte de los decálogos que protegen a todo trabajador vinculado al arte y el espectáculo.

Reflejo de ello es la Recomendación Relativa a la Condición del Artista, adoptada por la Conferencia General de la ONU para la Educación (Belgrado, 1980), en que se reconoce el derecho de todo artista a acceder a los seguros y derechos sociales aún cuando las normas de la OIT permiten que tratándose de sectores especiales puedan dictarse normas adecuadas al efecto que sean diferentes de la legislación común. En este mismo sentido se orienta la declaración del MERCOSUR en Montevideo el 2001, la que congregó a los Ministros de Cultura de Bolivia, Chile, Paraguay, Argentina y Uruguay.

Asimismo, en materia internacional, es necesario e imperioso desarrollar una política

de expansión de nuestras creaciones hacia diversos países latinoamericanos y europeos, a fin de abrir las posibilidades de nuevos mercados que conozcan y reciban la creación de nuestros artistas en forma directa o mediante producciones realizadas en nuestro territorio.

Para ello, es imprescindible, como en todo proceso exportador, contar con un rango de cumplimiento de normas mínimas que resguarden los derechos laborales y previsionales de estos trabajadores, ya que dichos niveles de cumplimiento constituyen hoy día un requisito básico para la entrada de cualquier producto o servicio a países o regiones con los que se mantengan relaciones comerciales, o, especialmente, tratados de integración comercial.

Finalmente, no escapa a vuestra consideración el hecho de que no existen razones de fondo suficientes, para sostener que no es perjudicial que exista dentro de nuestro mercado laboral un segmento de trabajadores que deban prestar servicios sin sujeción a jornada alguna, sin resguardo de sus remuneraciones, o sin protección frente a la vejez y a los accidentes del trabajo o a las enfermedades profesionales.

Sostener lo contrario significaría avalar la permanente y ya conocida ocurrencia de casos lamentables en que grandes artistas y creadores han entregado una vida entera en beneficio de la cultura y del arte, pero se ven enfrentados en su vejez o enfermedad a una completa falta de recursos y protección social, debiendo las más de las veces recurrir a la caridad pública o a la solidaridad ocasional de sus compañeros de profesión.

Nuestra cultura se merece más que esto, pero por sobre todo, nuestros trabajadores son los que merecen una vida digna luego de entregar su mejor esfuerzo al progreso cultural y material del país.

B. CONTENIDOS DE LA INICIATIVA.

El presente Proyecto de Ley, incorpora al Código del Trabajo un nuevo Capítulo IV al Título II del Libro I, creando el Contrato Especial de Artistas y Técnicos de

Espectáculos, cuyas normas se contienen en los artículos nuevos 146-A a 146-K.

Definición de Artista y Técnico de Espectáculo.

El proyecto define en forma amplia al trabajador de espectáculo, incluyendo entre otras especialidades las de actores de teatro, radio, cine, Internet, televisión; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas y compositores.

Asimismo, se les define en forma residual, como aquellos que *"teniendo estas calidades u otras similares o conexas trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmite, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie."*

La inclusión en esta definición de aquellos trabajadores cuyo ámbito laboral está constituido por la transmisión vía Internet u otro tipo de redes electrónicas, tiene por objeto actualizar esta legislación conforme se desarrollan los modernos sistemas de transmisión de imagen, voz y sonido.

Plazo del Contrato.

El Proyecto propone que este tipo de contrato puedan celebrarse bajo dos modalidades básicas de plazo: de duración indefinida y de duración determinada. Dentro de esta última categoría, se propone que pueda pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Esta norma permite la necesaria adaptabilidad del plazo de la relación contractual y por ende de la duración en el tiempo de los derechos y obligaciones emanadas del contrato, a los diferentes tipos de proyectos comerciales o acciones de arte, los que pueden fluctuar entre varios meses de duración, como es el caso de los largometrajes, a través de funciones semanales en el caso de las obras teatrales, o bien desarrollarse y terminarse en dos o tres días, como es el caso de la gran mayoría de las filmaciones de comerciales publicitarios.

Escrituración del Contrato.

Una de las mayores dificultades que enfrentan los trabajadores del sector es que la mayoría de las relaciones laborales carecen de los medios probatorios suficientes para hacer efectivas las condiciones de empleo y remuneraciones bajo las cuales fueron contratados, ya que no se cuenta con un la escrituración del contrato de trabajo.

Ello constituye una infracción en cualquier relación laboral, por lo que no existen razones para sostener que este tipo de actividad estaría exenta de su estricto cumplimiento.

Al respecto, y atendidas las particularidades de la actividad que desarrollan estos trabajadores, la falta de escrituración se hace especialmente patente tratándose de contratos de trabajo celebrados por una o más funciones, o por obra o temporada, o bien por proyecto o, en general de duración inferior a treinta días, razón por la cual el proyecto fija en estos casos, como una manera de hacer más eficaz la fiscalización, un término especialmente breve y perentorio para cumplir con la aludida obligación de escrituración, el que queda establecido en tres días de incorporado el trabajador.

Jornada de Trabajo.

La falta de regulación de este aspecto en las relaciones laborales de la actividad artística en la actualidad, es quizás, la fuente de mayores incumplimientos de la normativa laboral vigente.

En efecto, es común en este sector la prestación de servicios por jornadas extendidas más allá de los límites legales, incluyendo aquellos tipos de jornadas especiales establecidas por sobre la ordinaria legal.

Para abordar este problema sin afectar el normal desarrollo de una actividad como esta, llena de particularidades especialmente en cuanto a los tiempos de grabación y transmisión, se proponen las siguientes normas legales para regular la jornada de trabajo en el sector:

a) Se establece la obligación de determinar con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios, el horario y plan de trabajo para cada jornada laboral. En general, la estructura de trabajo de las empresas productoras permite que estas últimas planifiquen adecuadamente cada jornada, en especial tratándose de aquellas producciones de corta duración (2, 3 o 4 días). Atendido lo expuesto, la exigencia impuesta por esta nueva norma, no constituye en los hechos una carga que limite la labor de este tipo de empresas, sino que, por el contrario, permite una mayor certeza en el establecimiento de la jornada del personal que en ellas se desempeña.

b) Por otra parte, se propone establecer que los trabajadores de artes y espectáculos estén exceptuados del descanso en días domingos y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos, conforme a la regla general, un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 del mismo Código, es decir que cada hora debe pagarse con un recargo de un 50% del valor de la hora ordinaria.

Responsabilidad Subsidiaria.

Los fenómenos de tercerización en nuestro sistema de relaciones laborales han requerido un tratamiento legal que permita en todos los sectores productivos, resguardar los derechos laborales y previsionales de los trabajadores, quienes muchas veces se ven burlados por la contratación por parte de empresas que a su vez prestan servicios a otras empresas, pero que carecen de patrimonio suficiente para responder por dichas obligaciones.

Este problema ha llevado a la dictación de los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, que se refieren a que el dueño de la obra o faena es subsidiariamente responsable por las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas y, a su vez, los contratistas tienen idéntica responsabilidad sobre las obligaciones de los subcontratistas respectivos.

Esta norma ha permitido una importante autotutela del cumplimiento de las obligaciones laborales, ya que el responsable subsidiario tiene derecho a ser informado antes y durante la relación contractual, del estado de los pagos que por este concepto debe realizar la contraparte.

Idénticos fundamentos sostienen la proposición de la presente iniciativa, en torno a hacer aplicables las normas descritas a la relación que se produce entre una productora y su mandante, o en la co producción de una obra artística o de fines comerciales.

Otras Disposiciones.

Como complemento de lo anteriormente expuesto es preciso hacer presente que la iniciativa sometida a vuestra consideración, consigna además algunas normas relacionadas con algunos aspectos particulares de la actividad artística y cultural y que se señalan a continuación:

a) Se dispone que el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores que laboran en este sector, debe requerir de la autorización expresa del mismo trabajador, cuando se utilice o pretenda utilizar para

finés distintos al objeto principal de la prestación de servicios.

b) Se deja expresa constancia de que los traslados y gastos de alojamiento en que se deban incurrir con motivo de la prestación de servicios, deben ser costeados por el empleador, siempre que se trate de obras artísticas o proyectos que deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

c) Se consigna una norma que tiene estrecha relación con el respeto de los derechos fundamentales del trabajador en el ámbito laboral, y que impide que a los trabajadores de artes y espectáculos puedan ser excluidos de los ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

d) Finalmente se incluye una norma de protección a las remuneraciones que consiste en que en los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo el siguiente Capítulo IV nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V y los actuales artículos 146 a 149, a ser 147 a 150 respectivamente, y el actual artículo 150, a denominarse 150 bis.:

"CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 146-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o

empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, Internet y televisión; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo 146-B.- El contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Artículo 146-C.- Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, por proyecto o de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador.

Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas.

Artículo 146-E.- Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.

Artículo 146-F.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 146-G.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo 146-H.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo 146-I.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en co-producción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 y 64 bis.

Artículo 146-J.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo 146-K.- En ningún caso se podrá excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo y
Previsión Social